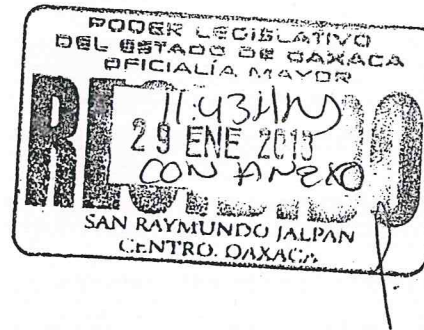


**DIPUTADO JESUS ROMERO LOPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**



La Diputada **CANDELARIA CAUICH KU**, Integrantes de la LXIII Legislatura y perteneciente a la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente. **LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En México el registro civil tiene su más remoto antecedente, en el reconocimiento del parentesco por sangre y por afinidad se daban ante autoridades que al mismo tiempo tenía carácter religioso y estatal en las instituciones prehispánicas, por su parte los mayas expidieron disposiciones relativas al estado civil de las personas, a las herencias, al matrimonio, en incluso sobre contratos.

Posteriormente con la llegada de los españoles (la conquista) se impusieron usos y costumbres del viejo continente y las partidas parroquiales constituyen el antecedente inmediato del registro del estado civil de las personas.

Fue hasta años después de haberse consumado la independencia el 2 de noviembre de 1829, cuando se expidió en Oaxaca el código civil, el primero del cual se tiene noticia y que normo, los nacimientos matrimonios, muertes.

Con fecha 27 de octubre del año de 1851. Se presentó un proyecto de registro civil, el cual tenía como objeto el reconocimiento de las partidas eclesiásticas y estuvo a cargo del señor Cosme Varela.

Posteriormente por la ley del 27 de enero de 1857 durante el gobierno de Ignacio Comonfort quien expide la ley orgánica del registro civil, se modifican los registros parroquiales disponibles; y se busca crear y organizar un registro civil basado en ellas; ordenándose el establecimiento de oficinas en toda la república y la obligación de los habitantes de inscribirse.

Con la promulgación de la constitución de 1857 se establece la separación del estado y la iglesia lo que modifica la ley expedida por Ignacio Comonfort, y la hace inaplicable.

Para el 28 de julio de 1859 en Veracruz a cargo del presidente Benito Juárez, se expide las leyes de reforma con él se da el establecimiento formal en México el registro civil su nueva ley orgánica.

Así mismo el 28 de julio de ese mismo año, fue promulgada ley sobre el estado civil de las personas.

Pero fue hasta el año de 1870 el registro civil adquiere su arraigo y carácter definitivo y hasta el año de mil novecientos treinta y cinco se introduce en el registro civil el uso de formato impreso para cada acta esto homogeneiza el registro de datos precisos que establecen en la ley orgánica del registro civil, no obstante se conserva el registro en forma manuscrita hasta el año 1979 cuando se establece la obligación de asentar los datos en los formatos pre impresos en forma mecanográfica y en cinco tantos.

En la actualidad en los estados de toda la república mexicana cuenta con un código civil que reglamenta los actos registrales, así como sus respectivos reglamentos; y el estado de Oaxaca no es la excepción, el código civil para el estado libre y soberano de Oaxaca en su artículo 35. Establece:

Artículo 35.- El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas.

Corresponde al Ejecutivo Estatal la función registral, quien la ejercerá por conducto de la dirección del Registro Civil y estará encomendado su desempeño a los oficiales encargados de

Éste.

Así mismo el artículo 54 del mismo ordenamiento a la letra dice: **Artículo 54.-**

Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten en los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a su legalización, debiendo insertarse en el formato correspondiente que para ese efecto se autorice en la Oficialía del Registro Civil en cuya jurisdicción se encuentre el domicilio del interesado.

En este caso existe excepciones a la hipótesis general establecida en este ordenamiento ya que existen actos de carácter registral los cuales escapan de las manos de los oficiales del registro civil, en virtud de simples formulismo burócratas, que entorpecen la función que tiene como órgano público y de intereses social por el cual el estado inscribe, autoriza certifica y da publicidad a los hechos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas. En el siguiente supuesto es cuando los actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas estuvieron realizados en el extranjero en cuanto al nacimiento y defunción etcétera no existe problema alguno; pero si en cuando a registro en Oaxaca, en caso como de divorcio no basta con la resolución; ya que en diversas ocasiones los países tiene diversas formas o procedimientos para disolver el vínculo matrimonial, en consecuencia las distintas forma o procedimientos para disolver el vínculo matrimonial, son distinta, existe países en donde su legislación permite la disolución del vínculo matrimonial ante un notario público, o fedatario

público. Por lo cual no se lleva un procedimiento judicial en donde intervenga un juez civil,

en este caso a pesar de que el solicitante haya registrado su matrimonio que lleve a cabo en el fuera del estado mexicano y este fue registrado en Oaxaca en la oficialía de registro civil correspondiente, este no puede registrar el divorcio ya que al acudir a la oficialía don se encuentra registrado el matrimonio, le es negado dicha inscripción en el libro correspondiente de divorcios, a pesar de que se cuente con la resolución que acredite la disolución del vínculo matrimonial debidamente autorizado y apostillada por la secretaria de relaciones exteriores, o cónsules mexicanos, quien con este hecho reafirma su autenticidad, este no podrá registrase en ninguna oficialía en el estado por un simple formulismo, en el que se exige un exhorto enviando por un juez civil de del país extranjero donde se disolvió en vínculo matrimonial, en este caso el solicitante al no contar con él, ya que el divorcio no fue realizado ante un juez civil, si no ante un notario público, por lo consiguiente no podía envía un exhorto el juez civil, ya que ante él no se había tramitado el divorcio, en este orden de ideas si bien el artículo 54 refiere que bastará las constancias que los interesados presenten en los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas. En la realidad no funciona así en virtud de que existen lagunas legales que impiden un acto tan cotidiano como solicitar se registró de un acto realizado en el extranjero, ya que es un acto legal realizado bajo las leyes de un país extranjero el cual para poder dar consentimiento a él se tuvo que dar el debido cumplimiento de sus leyes. En consecuencia el estado mexicano solo deberá asentar el registro sea cual fuere, el acto registrado.

Toda vez que el interesado a pesar de haber hecho el registro del matrimonio, ante la oficialía del registro civil correspondiente en el estado, en el caso de divorcio no se podía asentar en el libro correspondiente, por lo consiguiente el solicitante a pesar de estar divorciado en el lugar donde contrajo matrimonio; fuera del estado mexicano; en nuestro país seguiría casado en virtud de no poder asentarse el divorcio, y en este caso se violentaría derecho fundamentales del

solicitante al negarle la inscripción del divorcio por un simple trámite burocrático, existen muchos más actos que escapan, de mi mente pero que esta reforma beneficiaria a todos esos actos que en este momento no puede llevarse a cabo por un simple trámite burocrático.

Por otra parte el Código Federal de Procedimientos Civiles en los artículo 543, 546, 547 y 548 establece:

ARTÍCULO 544.- En materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este Libro.

ARTÍCULO 546.- Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

ARTÍCULO 547.- Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

ARTÍCULO 548.- La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

Por lo que este grupo parlamentario presenta la iniciativa con proyecto de decreto en el cual se reforma el artículo 54 del título cuarto, registro civil, capítulo primero disposiciones generales. Del código de procedimientos civil del estado libre y

soberano de Oaxaca, a efecto de actualizarlo a la realidad y exigencias que la sociedad mexicana y oaxaqueña exigen y que nosotros como legisladores enfrentamos, por lo que debemos crear leyes acordes a las exigencias del siglo XXI.

QUE DANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 54.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten en los actos relativos, **a que se refiere el artículo 35 de este ordenamiento, lo cuales deberán estar debidamente autorizados, y apostillados por la secretaria de relaciones exteriores o los cónsules mexicanos en el extranjero.**

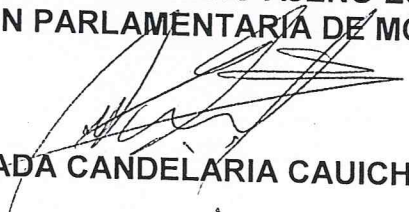
Debiendo insertarse en el formato correspondiente que para ese efecto se autorice en la Oficialía de Registro Civil en cuya jurisdicción se encuentre el domicilio del interesado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno de ésta LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

T R A N S I T O R I O :

ÚNICO.- *El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado*

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA


DIPUTADA CANDELARIA CAUICH KU.